



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
Provincia de Jujuy
Año 2023



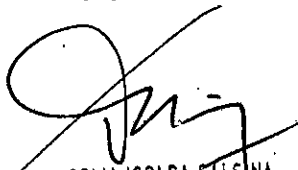
Al señor
Convencionales Constituyentes Miembro de la
Comisión de "PODER JUDICIAL, MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN,
MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA, CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA Y JUICIO POLÍTICO"
Dr. Guillermo Raúl JENEFES
SU DESPACHO:

Ref. Convocatoria a reunión para el día viernes 9 de junio – 9:30 hs.

Visto que la Comisión Redactora remitió en la tarde de ayer el texto del proyecto de reforma de las cuestiones de competencia de esta Comisión; y considerando que en la fecha la Comisión de Labor Parlamentaria ha otorgado plazo a las comisiones de reforma para emitir Dictamen y Despacho General del proyecto de Reforma Parcial, hasta el sábado 10 de junio próximo a hs. 12, conforme art. 37 del Reglamento, CONVÓCASE a los señores convencionales constituyentes miembros de esta Comisión a reunión para el día viernes 9 de junio del corriente, a hs. 9.30 en el Salón Alfonsín de la Legislatura Provincial, a los efectos de emitir Dictamen y Despacho General del proyecto que en copia se adjunta.-

Sirva la presente de formal notificación. Atentamente.-

San Salvador de Jujuy, 8 de junio de 2023.-


ELVA CELIA ISOLDA CALSINA
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
JUJUY





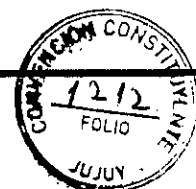
3. La legislatura dictara una ley orgánica que establezca la organización, funcionamiento, atribuciones y deberes de la Superintendencia de Servicios Públicos.

**TEXTO PROPUESTO PARA LA COMISION DE PODER JUDICIAL,
MINISTERIO PUBLICO, CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y JUICIO
POLITICO.**

Artículo 146.- AUTONOMIA FUNCIONAL.-

1. El Poder Judicial goza de autonomía funcional y autarquía financiera.-
2. La ley establecerá, en lo que no estuviere previsto por esta Constitución, la jurisdicción, competencia, integración, número y sede de los tribunales y juzgados, para cuyo fin debe tener en cuenta las siguientes pautas y criterios:
 - a) la división adecuada por fueros especializados, basada en datos y evidencias, creándose los tribunales y juzgados que fueren suficientes para la efectiva prestación del servicio de justicia;
 - b) la organización de la justicia de paz;
 - c) la institución del juicio por jurados.
3. El Poder Judicial se dará su propio reglamento orgánico, sin la participación de los otros poderes, en el que se establecerá:
 - a) la creación de los organismos auxiliares que fueren necesarios para la mejor administración de justicia;
 - b) las normas para el funcionamiento de los tribunales, juzgados, y demás organismos auxiliares;
 - c) la orientación de la administración de justicia al servicio del ciudadano, a través de una gestión pública transparente y eficiente;
 - d) la formación continua de los funcionarios, empleados y auxiliares y la mejora de los sistemas de administración del personal judicial;





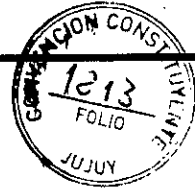
- e) la incorporación de tecnologías y herramientas de gestión que coadyuven a la agilización de la tramitación y resolución de las causas;
- f) los derechos y obligaciones de los magistrados, funcionarios y empleados;
- g) la carrera judicial para los funcionarios y empleados;
- h) la calificación de los auxiliares de la justicia, estableciendo sus derechos y obligaciones, y en especial, la colaboración que deben prestar los abogados y procuradores;
- i) las reglas necesarias para la disposición y administración de los bienes y recursos del Poder Judicial;
- j) establecer sistemas de gestión, basados en criterios de economía, eficiencia, eficacia y transparencia;
- k) las normas para la remoción de los jueces de paz y demás funcionarios;
- l) las reglas de conducta que deben observar las partes, sus letrados o representantes y los auxiliares por su intervención en los procesos, como así también las correcciones aplicables en caso de inobservancia;
- m) todas aquellas otras disposiciones que fueren necesarias para afianzar la justicia y la efectiva protección de los derechos.-

Artículo 150.- PRINCIPIOS PROCESALES.-

Las leyes procesales garantizarán la tutela judicial efectiva de todas las personas, debiendo establecer:

- 1o) el acceso a la jurisdicción;
- 2º) la obtención de una decisión debidamente fundada y dentro de un plazo razonable;
- 3º) la tramitación de la causa por el procedimiento oral, excepto que por su naturaleza o complejidad fuere conveniente adoptar el sistema escrito;
- 4º) la igualdad de las partes en el proceso y la defensa de sus derechos;
- 5º) la interpretación restrictiva de toda norma que coarte la libertad personal;





- 6º) el respeto por la disciplina de las formas, la probidad y el buen orden en el proceso;
- 7º) la obligación para los magistrados de conducir el proceso personalmente, dirigir audiencias, evitar su paralización salvo acuerdo de partes, avenirlas, simplificar las cuestiones litigiosas, concentrar los actos procesales y esclarecer los hechos;
- 8º) la solución alternativa de conflictos;
- 9º) la celeridad y eficacia en la tramitación de las causas judiciales y su resolución. La demora injustificada y reiterada debe ser sancionada con la pérdida de competencia, sin perjuicio de la remoción del magistrado o funcionario moroso.-

Artículo 153.- USO DE LA FUERZA PUBLICA Y DEBER DE COLABORACION.-

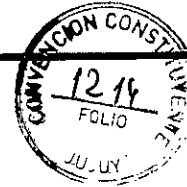
- 1o.- El Poder Judicial dispondrá de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones.-
- 2o.- Todas las autoridades deben prestar de inmediato la colaboración que le fuere requerida por los jueces y funcionarios.-

Artículo 155.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

- 1o.- La Suprema Corte de Justicia está integrada por nueve jueces, como máximo. Su Presidente será elegido anualmente por sus miembros.-
- 2o.- Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia, se requiere: ser argentino, poseer título de abogado con validez nacional, tener por lo menos treinta años de edad, y ocho como mínimo en el ejercicio de la profesión o de funciones judiciales.-
- 3o.- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública.-
- 4º.- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser removidos mediante Juicio Político.

Artículo 157.- DIVISIÓN EN SALAS.





1º) La Suprema Corte de Justicia podrá dividirse en salas, tanto en lo que refiere a su competencia recursiva como a su competencia originaria

2º) La organización administrativa y funcional de la Suprema Corte de Justicia como la competencia de sus salas serán las que determinen esta Constitución y las leyes.

Artículo 158.- DESIGNACION.-

Los miembros de los tribunales y juzgados inferiores, serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública.-.

Artículo 160.- SECRETARIOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.-

Los secretarios, demás funcionarios y empleados de las instancias inferiores del Poder Judicial, quienes deben reunir las condiciones que se establezcan en el reglamento orgánico, serán seleccionados mediante concurso y designados por la Suprema Corte de Justicia, y removidos por ella.

Artículo 161.- RESIDENCIA.-

1o.- Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia será necesario haber residido en la Provincia durante los cinco años anteriores a la fecha de la designación.-

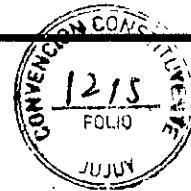
2o.- Para los miembros de los tribunales y juzgados inferiores que no fueran nativos de la Provincia, la residencia será de tres años y para los jueces de paz de dos años en el lugar de su jurisdicción.-

3o.- Los magistrados, funcionarios y empleados deberán residir en el territorio de la Provincia y en el lugar de sus funciones, dentro del radio que establezca el reglamento orgánico del Poder Judicial.-

Artículo 162.- IMPEDIMENTOS.-

1o.- No podrán ser magistrados, funcionarios o empleados del Poder Judicial quienes hubieren sido condenados por sentencia firme por un delito doloso.-





2o.- No podrán desempeñarse en el Poder Judicial los magistrados y los funcionarios que hubieren sido removidos o se apartaren del juramento de obrar de acuerdo con el orden constitucional y de defender sus instituciones.-

3o.- No pueden ser simultáneamente jueces de la Suprema Corte de Justicia, ni miembros de un mismo tribunal inferior, los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, o por adopción.-

4o.- Tampoco pueden conocer en asuntos que hubiesen sido resueltos por jueces con quienes tuvieren el mismo grado de parentesco.-

Artículo 164.- COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-

La Suprema Corte de Justicia conoce y resuelve originaria y exclusivamente:

1o) en las acciones por inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones;

2o) en sus propias cuestiones de competencia y en las excusaciones o recusaciones de sus miembros;

3o) en los juicios de responsabilidad civil a los magistrados y funcionarios judiciales por dolo o culpa en el desempeño de sus funciones;

4o) en las causas fenecidas cuando las leyes penales beneficiaren a los condenados;

5o) en las cuestiones de competencia que se suscitaren entre los tribunales y juzgados de la Provincia que no tuvieren un superior común;

6o) en los conflictos entre los poderes públicos de la Provincia;

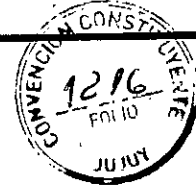
7o) en los conflictos de los municipios y de estos entre sí, con los poderes del Estado o entidades descentralizadas.-

Artículo 165.- COMPETENCIA RECURSIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-

La Suprema Corte de Justicia conoce y decide como tribunal de última instancia:

1o) en los recursos de inconstitucionalidad;





- a. cuando en un juicio se hubiere cuestionado la validez constitucional de una ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución;
 - b. cuando en un juicio se hubiese puesto en cuestión la inteligencia de una cláusula constitucional y la resolución fuere contraria a la validez del título, garantía o excepción que hubiere sido materia del caso y se fundare en esa cláusula;
 - c. cuando la sentencia fuere arbitraria o afectare gravemente las instituciones básicas del Estado;
- 2o) en los recursos de queja por retardo o denegación de justicia de los tribunales o juzgados inferiores;
 - 3o) en los demás casos establecidos en la ley.-

Artículo 166.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.-

Los demás tribunales y juzgados conocen en las causas conforme lo disponga la ley.-

Artículo 167.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA.-

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1o) dictar el reglamento orgánico del Poder Judicial;
- 2o) elevar anualmente el presupuesto de gastos e inversiones de la administración de justicia al Poder Ejecutivo para que sea tratado por la Legislatura, juntamente con el proyecto de las normas para su ejecución;
- 3o) disponer y administrar los bienes y recursos del Poder Judicial;
- 4o) proponer los proyectos de leyes y decretos vinculados con la administración de justicia y emitir su opinión sobre los mismos;
- 5o) representar al Poder Judicial por intermedio de su Presidente;
- 6o) ejercer la superintendencia de la administración de justicia;
- 7o) dictar las acordadas sobre prácticas judiciales;
- 8o) designar y remover a los jueces de paz;





- 10o) nombrar y remover a los secretarios y demás funcionarios de la Suprema Corte de Justicia;
- 11o) dictar el estatuto para el personal de la administración de justicia;
- 12o) tomar juramento a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial;
- 13o) visitar las cárceles y los lugares de detención para comprobar su estado y atender los reclamos de los condenados, procesados o detenidos, debiendo adoptar de inmediato las medidas que estimare convenientes para subsanar cualquier irregularidad, defecto u omisión;
- 14o) decidir en última instancia las cuestiones que se suscitaren con la matrícula de abogados, procuradores, escribanos, contadores, martilleros y demás auxiliares de la justicia;
- 15o) ejercer las atribuciones y funciones que se le confieren por esta Constitución y la ley.-

Artículo 170. RETRIBUCION

- 1º.- Los magistrados, funcionarios y empleados percibirán por sus servicios una retribución justa, la que se incrementará adicionalmente conforme a la antigüedad en el ejercicio de su actividad profesional o de funciones judiciales.-
- 2º.- La retribución de los jueces del Suprema Corte de Justicia debe guardar equitativa y ajustada relación con la que perciban, por todo concepto, los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-
- 3º.- La retribución de los magistrados, funcionarios y empleados debe guardar adecuada proporción con la establecida para los jueces del Suprema Corte de Justicia.-
- 4º.- Los jueces de paz gozan de la retribución que fije la ley teniendo en cuenta la importancia de su jurisdicción.-
- 5º.- Mientras permanezcan en sus funciones, la retribución de los magistrados, funcionarios y jueces de paz no podrá ser disminuida, excepto por los aportes de la seguridad social.-





Artículo 171.- INAMOVILIDAD E INMUNIDADES.-

1o.- Los magistrados conservarán sus cargos hasta la edad de setenta y cinco años, mientras dure su buena conducta y cumplan con sus obligaciones legales, no pudiendo ser trasladados ni ascendidos sin su conformidad. Solo podrán ser removidos por delitos, por incumplimiento de los deberes a su cargo o por incapacidad para el desempeño de sus funciones, en la forma establecidas en esta Constitución.

2º. Los magistrados que alcanzaren la edad indicada en el inciso anterior, podrán continuar en sus cargos por cinco años más, para lo que requerirán que el Poder Ejecutivo solicite un nuevo acuerdo a la Legislatura.

3o.- Si la ley dispusiere la supresión de tribunales o juzgados sólo se aplicará cuando estuvieren vacantes.-

4o.- Gozarán de inviolabilidad en el desempeño de sus funciones y de inmunidad de arresto, salvo en el caso de ser sorprendidos en flagrante delito.-

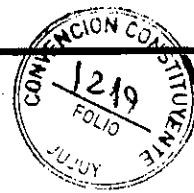
SECCIÓN XX MINISTERIO PÚBLICO

Artículo XX.- AUTONOMÍA, CONSTITUCION Y ORGANIZACIÓN

1º. El Ministerio Público es un órgano independiente de todo otro poder, con autonomía funcional y autarquía financiera. Sus miembros gozan de las mismas inmunidades funcionales y de la intangibilidad de remuneraciones que los integrantes del Poder Judicial.

2º. Se compone por el Ministerio Público de la Acusación y el Ministerio Público de la Defensa, independientes entre sí, los cuales son dirigidos, respectivamente, por un Procurador General y un Defensor General y los Adjuntos.





3º. Cada Ministerio tendrá una ley orgánica que determinará su organización, funciones, responsabilidades, orden jerárquico, competencias, atribuciones, obligaciones,—número. Los Fiscales, Agentes Fiscales, Defensores y demás miembros del Ministerio Público serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública.

Artículo XX.- ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

1º. El Ministerio Público de la Acusación es el órgano encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público en las causas y asuntos que establezca la ley. Fija la política de persecución penal y ejerce la acción penal pública, con arreglo a los principios de objetividad, especialidad, oportunidad y unidad de actuación. En el resto de las materias interviene conforme lo dispone la ley.

2º. El Ministerio Público de la Defensa es una institución de defensa y protección de derechos humanos, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, tiene por misión garantizar el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos, conforme lo establezca la ley.

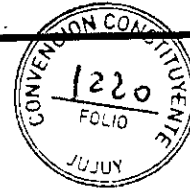
Artículo XX.- DESIGNACIÓN. REQUISITOS.

1º. El Procurador General, el Defensor General y los Adjuntos serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública.

2º. Para ser Procurador General, Defensor General o Adjunto son necesarias las mismas condiciones que para ser juez de la Suprema Corte de Justicia.

3º) Los Fiscales, los Agentes Fiscales y los Defensores serán designados en la forma establecida por esta Constitución y la ley.





4º) La designación de empleados y funcionarios estará a cargo del Procurador General o Defensor General en la misma forma que determina esta Constitución para el Poder Judicial, según corresponda:

Artículo XX.- REMOCIÓN. CAUSALES

1º. El Procurador General o el Defensor General y los Adjuntos solo podrán ser removidos de su cargo mediante juicio político.

2º. Los fiscales y defensores oficiales que componen el Ministerio Público podrán ser removidos de sus cargos conforme lo establece la presente Constitución.

3º. Los restantes miembros del Ministerio Público podrán ser removidos por el Procurador General y el Defensor General, respectivamente, previa sustanciación de sumario según el procedimiento que establezca el reglamento orgánico de cada organismo.

4º. Los miembros del Ministerio Público pueden ser removidos por delitos, incumplimiento de los deberes a su cargo o por incapacidad para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO XX

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo...: AUTONOMÍA

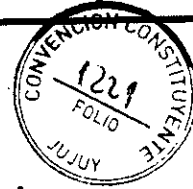
El Consejo de la Magistratura es el órgano con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene competencia exclusiva para seleccionar por concurso público, ejercer funciones disciplinarias y remover a jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores del Ministerio Público, en las condiciones establecidas en la ley.

Artículo XX: INTEGRACIÓN

1º. El Consejo de la Magistratura estará integrado por:

a) Dos jueces de la Suprema Corte de Justicia designados por sus pares.





- b) Dos jueces inferiores en actividad, elegidos por el voto directo de sus pares.
 - c) Dos representantes del Poder Ejecutivo.
 - d) Tres representantes de la Legislatura; correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa y uno por el bloque que sigue en número de representantes.
 - e) Dos representantes de los abogados, elegidos por el voto directo sus pares de la matrícula provincial.
- 2º) El Consejo de la Magistratura será presidido por el miembro nominado en primer término por la Suprema Corte de Justicia.
- 3º) Cuando se trate de la selección de agentes fiscales, fiscales y defensores del Ministerio Público, se reemplazará:
- 1)) Al juez que no preside el Consejo de la Magistratura por el Procurador General o el Defensor General, según corresponda;
 - 2) A los dos jueces inferiores, según corresponda, por dos agentes fiscales y fiscales o por dos defensores, elegidos por el voto directo de sus pares.
- 4º) Los miembros del Consejo de la Magistratura, que deberán cumplir los requisitos que establezca la ley, duran cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consecutiva.

Artículo...: ATRIBUCIONES.

El Consejo de la Magistratura tiene las siguientes atribuciones:

- a) Seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición los postulantes a jueces inferiores del Poder Judicial, agentes fiscales, fiscales y defensores del Ministerio Público.
- b) Remitir al Poder Ejecutivo ternas vinculantes de candidatos a jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores del Ministerio Público.
- c) Recibir y tramitar denuncias.
- d) Ejercer facultades disciplinarias sobre jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores, según los supuestos y alcances establecidas en la ley.





- e) Remover con el voto fundado de dos tercios de la totalidad de sus miembros a los jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores del Ministerio Público, por las causales establecidas en esta Constitución. Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado.
- f) Dictar su reglamento interno.

JUICIO POLITICO

Artículo 204.- FORMACION DE SALAS.-

- 1o.- En la primera sesión anual ordinaria que celebre la Legislatura, sus miembros, por sorteo y en proporción a su composición política, se distribuirán por partes iguales para formar las salas acusadora y juzgadora, debiendo esta última, si fuere el caso, integrarse con un diputado más.-
- 2o.- La sala acusadora será presidida por uno de sus miembros y la sala juzgadora por el Vicegobernador o su subrogante legal. Si el enjuiciado fuere el Gobernador o el Vicegobernador será presidida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
- 3o.- Cada sala designará su secretario de entre los funcionarios de mayor jerarquía de la Legislatura.-

TEXTO PROPUESTO PARA LA COMISION DE REGIMEN ELECTORAL Y REGIMEN MUNICIPAL.

Artículo **.- SUFRAGIO.-

- 1º.- La Provincia garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme a los principios republicano, democrático y representativo, según las leyes que reglamenten su ejercicio.
- 2º.- Todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la vida política.

